

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca septiembre trece (13) de 2023. Paso a la señora juez el presente asunto, informando que, el demandado formuló demanda de llamamiento en garantía con solicitud de medidas cautelares. De otro lado se presentó revocatoria de poder por parte de las demandadas a su apoderada judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1917

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00369-00
Proceso: Llamamiento en Garantía dentro del proceso de Nulidad de sucesión notarial y acción reivindicatoria.
Demandantes: Girardoth López Bolaños
Demandados: Esperanza y Olga Lucia Fernández Narváez
Causantes: Cornelio Fernández y Bárbara Peña de Fernández

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el señor **GIRARDOTH LOPEZ BOLAÑOS** a través de apoderada judicial, en escrito separado dentro del término legal para contestar la demanda, llama en garantía para saneamiento por evicción dentro del presente asunto a las señoras ESPERANZA Y OLGA LUCIA FERNANDEZ NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del C.G.P. regula el tema del llamamiento en garantía, y dispone en particular que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

/Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

Por su parte el Código Civil en su Artículo 1893 señala: **OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO.**-*La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.*

A su vez, el artículo 1895.- **SANEAMIENTO POR EVICCIÓN.** *El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.*

Al respecto, conviene resaltar que el Código General del Proceso, exige para la procedencia del llamamiento en garantía, que la parte reclamante tenga un derecho legal o contractual, en este caso, el llamamiento deviene del derecho contractual que le puede asistir al señor GIRARDOTH LOPEZ BOLAÑOS al haber adquirido por medio de Escritura Publica No. 3658 del 20 de agosto de 2021, y a título de compraventa el bien inmueble identificado con matrícula No. 120-19049 ubicado en la Calle 4 No. 16-48 del Barrio Pandiguando de esta ciudad, documento que en su cláusula quinta (5ª) dejó estipulado: “*Que como **vendedoras se obligan a salir al saneamiento en todos los casos previstos en la ley...***”¹, y siempre y cuando dicho bien se pierda para el comprador.

En este orden, el señor **GIRARDOTH LOPEZ BOLAÑOS** a través de apoderada judicial, en escrito separado dentro del término legal para contestar la demanda, llama en garantía por saneamiento por evicción dentro del presente asunto a las señoras ESPERANZA Y OLGA LUCIA FERNANDEZ NARVAEZ, y siendo que dicho llamamiento se ha formulado en el momento procesal oportuno y reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P. y demás normas aplicables, se admitirá.

En relación con las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial del interviniente anterior, consistente en **1.-** Embargo y secuestro del automóvil marca KIA CERATO KOUP SX, identificado con placas No. ZXU318, modelo 2014, color Rojo, observa el despacho que, conforme a la licencia de tránsito obrante en el proceso, quien figura como propietario del vehículo es el señor DARWUIN LOPEZ BOLAÑOS², persona totalmente ajena a este proceso, razón por la cual, no es posible acceder a la medida solicitada y **2.-** en cuanto a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-232820, de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del art. 590 del Código General del Proceso, el interesado debe previamente prestar caución, la cual se estimará sobre la base de la cuantía señalada en la demanda, que es de QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 510.000.000), debiendo entonces, fijarse la citada garantía sobre el 20% de dicho valor, para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica.

En este orden, el llamante deberá prestar caución por la suma de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 102.000.000), en cualquiera de las

¹ Consecutivo 033

² Consecutivo 026

/Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

formas señaladas en el art. 603 ibidem³, fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, como obra revocatoria de poder por parte de las demandadas ESPERANZA Y OLGA LUCIA FERNANDEZ NARVAEZ, respecto de quienes fungían como sus apoderadas principal y suplente e igualmente otorgan poder a otro profesional del derecho, para que continúe con su representación judicial⁴, el despacho aceptará tal revocatoria y reconocerá personería al apoderado entrante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del señor GIRARDOTH LOPEZ BOLAÑOS en contra de las señoras ESPERANZA FERNANDEZ NARVAEZ Y OLGA LUCIA FERNANDEZ NARVAEZ, conforme a la motivación expuesta con precedencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente proveído, (parágrafo del artículo 66 del C.G.P.) y correr traslado a las demandadas por el término de la demanda inicial (veinte 20 días) para que la contesten. Dicho traslado se surtirá con la entrega de la demanda de llamamiento en garantía y anexos para su contestación.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro del vehículo automotor marca KIA CERATO KOUP SX, identificado con placas No. ZXU318, modelo 2014, color Rojo, solicitada por el tercero interviniente, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR en la suma de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 102.000.000), que corresponde al 20% del valor señalado como cuantía del proceso, el monto de la caución que debe prestar la parte llamante en esta acción, para el decreto de la medida cautelar solicitada en dicho libelo sobre el inmueble pretendido, lo que podrá hacer en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 603 del C.G.P.

SEXTO: OTORGAR a la parte interesada un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para allegar al expediente la caución a la que se ha hecho alusión en ordinal anterior, so pena de resolver

³ ARTÍCULO 603 C.G.P. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras

⁴ Consecutivo 052

/Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

sobre los efectos de la renuencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 603 del C.G.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁵.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada ELY BANETH POTOSI ASTUDILLO identificada con la C.C. No. 1.061.790.506 y T.P. No. 325.535 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor GIRARDOTH LOPEZ BOLAÑOS, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOVENO: TENER por revocado el poder conferido a las abogadas MARY CERLEY GARCES ORTIZ y ANA DOLY NARVAEZ GAVIRIA en calidad de apoderada principal y suplente respectivamente, por parte de las demandadas señoras ESPERANZA Y OLGA LUCIA FERNANDEZ NARVAEZ.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado **JUAN PABLO DULCE VILLAREAL**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.070.171 y T.P. No. 280.285 del C.S.J., como apoderado judicial de las demandadas antes citadas, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 25/09/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

⁵ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”

/Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7144e35d6a758e4a88eaf97dc976428962b8632c8b79ee8f1403aa1d41da58b**

Documento generado en 21/09/2023 06:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>